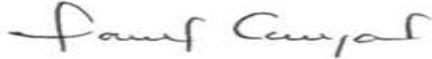


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se allega al expediente paz y salvo del apoderado de la parte actora y poder al abogado Jairo Andrés Ramírez Echeverry, así mismo solicita la entrega del título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Yormith Coboleda de Pinzón Administradora Colombiana de Pensiones Colpespensiones. Rad. 2015-413

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se procederá a reconocerle personería al abogado Jairo Andrés Ramírez Echeverry y hacer entrega del título judicial por costas del proceso ordinario consignado por la entidad demandada Colpensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. Reconocer personería al Abogado Jairo Andrés Ramírez Echeverry, identificado con la C.C. 1.130.665.929 y T. P. No. 204.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir según memorial poder que se allega, del título judicial **No. 469030002271699 consignado el 08 de octubre de 2018 por valor de \$3.750.000.00** por Administradora Colombiana de Pensiones Colpespensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

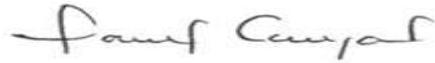
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da3a6f5f944059c773ff04986600d8063aa080e5b3663649975848e7f96ee9**
Documento generado en 19/04/2021 01:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderada judicial y por su conducto, descorrió el traslado y presentó excepciones. De otro lado, el apoderado de la parte actora indica que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Orlando Escarria Quintero vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00600-00.

INTERLOCUTORIO No. 585

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 01 de diciembre de 2021, el auto interlocutorio No. 304 del 14 de febrero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, fundamentándose en el hecho de que mediante resolución SUB 306673 del 08 de noviembre de 2019 dio cumplimiento al fallo judicial proferida por este Despacho, así mismo allega certificación de las costas de primera instancia, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago y su terminación.

De igual manera solicita se aplique la excepción **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas.

De otro lado el apoderado de la parte mediante escrito recibido el 15 de abril de 2021, solicita la terminación del proceso, toda vez la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, reconoció a favor del señor **ORLANDO ESCARRIA QUINTERO** la obligación impuesta en dichas providencias judiciales.

Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificadas a las entidades ejecutadas por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .
“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

Bajo los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso en particular, se tiene entonces que el título base de recaudo en la presente acción lo constituye una providencia judicial, razón por la cual la única excepción que se atempera a las taxativas descritas en las normas procedimentales arriba anotadas y las cuales amerita pronunciarse el despacho es la de **PAGO**.

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aduce que mediante Resolución No. SUB 306673 del 08 de noviembre de 2019, dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenado su pago mediante auto de febrero 14 de 2020 al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

Finalmente, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura

pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Lodoño.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. Declarar probada la Excepción de Pago, propuesta por Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva.
- 3.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Lodoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.
- 4.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 5.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c8a11d393424a0ea041e0597026ab6c38061a3ff65e9d8d82797b769fc6000

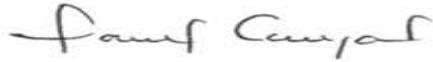
Documento generado en 16/04/2021 09:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexander Ramos Brand vs. Brillaseo S.A.S. Rad. 2020-00251-00.

INTERLOCUTORIO No. 588

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto el presente proceso fue allegado al despacho para el trámite de amparo de pobreza solicitado por el señor Alexander Ramos Brand, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 151 del CGP, a través de auto interlocutorio 1287 del 06 de noviembre de 2020 fue concedido, designando para tal fin a la Dra. FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS, quien aceptó y fue notificada el 15 de abril de 2021 tomando el juramento de rigor, no existiendo trámite alguno por evacuar, se ordena su archivo, previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

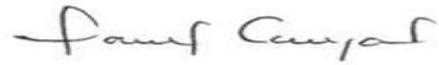
ce552fb0acabeca310a0329c2444250b4856b7c387115bf7e7eb4fd858041937

Documento generado en 19/04/2021 01:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Orlando Alberto Velásquez Ortega y otros Vs Tutemporal S.A. E.S.T. y otros. Rad. 2020-0303.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO 579

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Orlando Alberto Velásquez Ortega y otros vs Tutemporal S.A. E.S.T., Resortes Hércules S.A. (Organización Hércules) y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificado por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

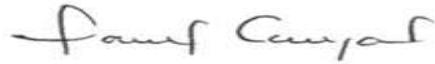
e175d5a202c4746f4aa72deddb0929ad3f52ae933aed930d3ce7b793c8086d8c

Documento generado en 16/04/2021 09:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Carlos Humberto Roldán Tenorio Vs. Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P. Rad.2020-392.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007,

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carlos Humberto Roldán Tenorio vs Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

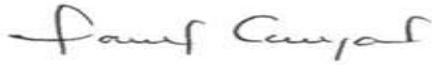
138df7e2b3840f6d738096746706522cd55f5d178613b3c8e77e906cc5c08a11

Documento generado en 16/04/2021 09:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado el 10 de febrero de 2021, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Etelvina Pretel Gutiérrez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-0028

INTERLOCUTORIO No. 580

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 10 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 109 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (febrero 11 de 2021), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto. Así mismo interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .
“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que con respecto a la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 14 de abril de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 85450 del 07 de abril de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través

de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 109 del 09 de febrero del año en curso, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución Sub 85450 del 07 de abril de 2021 allegada por Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

8.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea6369ac33b1cdf0874bbf686f9b5b2a55078ce0fdf3b212cde027cb2085c45

Documento generado en 16/04/2021 09:49:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por aviso el 23 de febrero de 2021, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Digna Caicedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00031 -00

INTERLOCUTORIO No. 581

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 23 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 110 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (marzo 01 de 2021), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que con respecto a la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con

C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

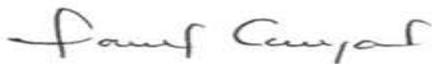
4ce5ff4297a73545f895dc6167c2f3bfcea0bf9fc9979166c4cc9a28348b363e

Documento generado en 16/04/2021 09:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Dalmiro Quiñónez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00032 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **21 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **21 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.**

3.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y portadora de la T.P. No. 205.604 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e515cfcec5755cd360ce95f030d148ba34237ffefc906adc231971b851ff75f

Documento generado en 16/04/2021 09:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por la parte actora a través de aviso el 11 de febrero de 2021, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00034

INTERLOCUTORIO No. 584

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 11 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 114 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (febrero 17 de 2021), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto. Así mismo interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que con respecto a la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago notificado por aviso el 11 de febrero de 2021, y el escrito de la ejecutada data del 17 del mismo mes y año, no es procedente, toda vez fue presentado en forma extemporánea.

De otro lado, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través

de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. Negar por improcedente el Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por extemporáneo.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

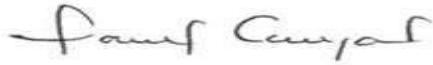
3bea12a6844ed17d36b2efba6ef2a07a9f2b21f6b4fe7e89e399dd8cb6abbccc

Documento generado en 19/04/2021 01:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Julio Cesar Gómez Salazar Vs. Proquimes S.A. Productos Químicos Especializados S.A. Rad.2021-009.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO 589

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Julio César Gómez Salazar vs Proquimes S.A. Productos Químicos Especializados S.A.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificado por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
5. En cuanto a la solicitud medidas cautelares solicitadas, se negará por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS, el cual hasta la fecha no ha sido modificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dbb88b3392a966fb3aee1463650fbc513e78befd7d9e611cf0eef6505dbd63

Documento generado en 19/04/2021 01:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**